



Auto interlocutorio:	0111
Radicado:	05001 31 10 005 2018-000558-00
Proceso:	SUCESION
Demandante :	MARGARITA MARIA VELEZ MONTOYA
Causante:	CARMEN TULIA MONTOYA MONTOYA
Referencia:	RESUELVE OBJECIONES PROPUESTAS CONTRA INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADOS EN AUDIENCIA ANTERIOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo dos de dos mil veintiuno

Hallándonos en el interregno establecido para ello en el numeral 5º, inciso 3º, del artículo 373 del Código General del Proceso, y, superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar por vía ESCRITURAL este trámite INCIDENTAL relativo a las OBJECIONES formuladas por las partes en contra de los INVENTARIOS Y AVALÚOS de los presuntos BIENES SOCIALES en el liquidatorio de la referencia y frente a las cuales se pronunciaron oportunamente las respectivas contrapartes, advirtiendo, eso sí, que HUBO PLENO ACUERDO ENTRE LAS PARTES EN RELACIÓN AL AVALÚO DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE NO HUBO DISCUSIÓN (PARTIDAS 1 A 6 - 8 A 10 -12- 14 - 15 - 17-19 -21 A 28).

ANTECEDENTES:

El apoderado del señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA, pretende se EXCLUYAN las "PARTIDAS SIETE, ONCE, TRECE, DIECISEIS, DIECIOCHO Y VEINTE, porque los supuestos *FRUTOS* allí denunciados *SON RECAUDOS QUE UTILIZÓ SU PODERDANTE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES A QUE ELLOS SE REFIEREN*, pues, administraba los mismos en vida de la causante y lo siguió haciendo luego dela muerte de ésta, a pesar de que EL ALBACEAZGO QUE SE LE INSTITUYÓ ES SIN TENENCIA DE BIENES."

A su turno la doctora YENY MABEL YEPES SERNA manifiesta que las partidas se deben mantener "... son partidas que se han tomado de información veraz de dineros que realmente ha percibido el señor JUAN GUILLERMO son unas sumas excesivas para decir que se han utilizado para el pago de administración del inmueble, entonces considero que esas partidas se deben de mantener en este inventario".

La abogada MARIA EUGENIA indica que se deben mantener por las razones expuestas por la doctora YENY MABEL "... y tratamos de establecer un cálculo aproximado".

El doctor DAVID indica: "... independiente de que esos dineros hayan sido utilizados con posterioridad para la manutención de los bienes siguen siendo frutos derivados de los bienes de



propiedad de la difunta lo cual... Siguen siendo activos que generan los mismos bienes de la difunta y no estamos hablando de doscientos mil pesos, estamos hablando de sumas que en realidad sí son considerables para que eventualmente cuando se vaya hacer el informe o la gestión de gastos pues haya una relación entre los ingresos y los egresos”

Frente a las “RECOMPENSAS” el apoderado del señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA se opone a ellas y expone sus razones: *“Son básicamente las mismas, como lo he señalado en la audiencia los recursos que se han percibido como frutos de estos bienes que no han salido del comercio y se siguen explotando con el fin por el cual fueron adquiridos han sido gastados y reinvertidos en los mismos bienes”.*

Los apoderados de los demás herederos afirman que se deben mantener las RECOMPENSAS y el doctor DAVID indica porque lo considera: *“su señoría como usted lo alcanzó a identificar previamente el doctor ALEXIS manifestó que son dineros que provienen de unos contratos de arrendamiento y si usted identifica las recompensas que se relacionan que dice que es el señor JUAN GUILLERMO quien los recibe todas las recompensas que se relacionan son derivadas de los arrendamientos de bodegas e inclusive de la cabaña de Coveñas, entonces por eso es que persistimos en que se denominen como tal.”*

OBJECION de los apoderados YENY MABEL YEPEZ SERNA, DAVID ESTRADA ALVAREZ y MARIA EUGENIA OCHOA PALACIO AL PASIVO DENUNCIADO POR EL ABOGADO DEL SEÑOR JUAN GUILLEMRO VELEZ MONTOYA, DOCTOR ALEXIS ALVAREZ MEJIA:

Solicitan que se excluya el PASIVO relacionado con un título valor LETRA DE CAMBIO por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00) a su turno afirma la doctora MARIA EUGENIA: *“lo que recuerdo de los títulos valores la señora TULIA MONTOYA DE VELEZ está firmando como creadora, jamás acepto la obligación que es en la parte de aceptación”.*

El doctor DAVID manifiesta que son múltiples son las razones por los que objeta el pasivo y pasa a indicar: *“1. Porque al tenor del artículo 501 del C.G.P. se indica que los pasivos solamente podrán ser incluidos aquellos que vengan en título ejecutivo original como lo conocemos de los títulos valores, en los demás tendremos que estar todos de acuerdo. En segundo lugar así tal cual como lo afirma la doctora MARIA EUGENIA no aparece la firma la señora CARMEN TULIA como aceptante del título valor es más aparece ella como la misma beneficiaria del título valor y no aparece endoso alguno y por último la fecha de creación del título valor aparece el día 21 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la señora CARMEN TULIA MONTOYA.”*

La doctora YENY se adhiere a las razones del doctor DAVID *“no recuerdo si lo dijo el título valor que se aporta es una fotocopia entonces no tenemos la certeza de la originalidad del documento, no aparece aceptado por la señora CARMEN TULIA MONTOYA tiene espacios en blanco y aparte de esto la fotocopia se evidencia de que le colocaron con bolígrafo la fecha de*



creación que es del 21 de mayo de 2018, entonces creo que es un documento también que se ha manipulado después del fallecimiento de la señora CARMEN TULIA.”

El doctor ALEXIS manifiesta que se debe mantener ese pasivo por lo siguiente: *“...como lo he señalado doña CARMEN TULIA y don JUAN GUILLERMO han administrado sus bienes en la forma indicada, han adquirido comprado bienes inmuebles para vender, para arrendar y eso ha sido a lo largo pues de la vida hasta la muerte de doña CARMEN TULIA, en la época de la adquisición de la propiedad en El Retiro había una construcción que no estaba en muy buenas condiciones no estaba apta para la habitación y por ende se hicieron unas reconstrucciones y unos cambios en la vivienda principal y a su vez se adicionó una vivienda adicional dentro del mismo predio que fueron gastos compartidos entre doña CARMEN TULIA y don JUAN GUILLERMO los cuales los manejaban ellos en una forma clara, pues tranquila y el título valor surgió para esos reconocimientos del mismo modo existe una bodega 39 que esta a nombre de la Sociedad Unidad de Bodegas San Bartolomé SAS, la cual también requirió de unos gastos que fueron compartidos entre doña CARMEN TULIA y don JUAN GUILLERMO y como lo he señalado ha sido don JUAN GUILLERMO el que se ha encargado de todos estos gastos de todos estos mantenimientos, de las construcciones de adelantar todas las acciones debidas para poder dejar los predios o los lotes que han adquirido y hacer las construcciones debidas para los negocios pues que ellos estimaron se hicieron entre esas dos construcciones esas dos... en esos dos predios o bienes inmuebles comenta pues mi cliente que adelantaron esos gastos y que por ende pues doña CARMEN TULIA dejó esa letra título valor en las condiciones que se le presentan al despacho, por eso la presentamos como un pasivo porque obviamente pues don JUAN GUILLERMO vuelo y lo digo con la tranquilidad que estaba haciendo con su mamá iba haciendo las inversiones, iba mejorando los predios iba adelantando las construcciones y eso obviamente generó unos gastos que mi prohijado los calculó en los ochocientos millones de pesos.”*

INSTRUCCIÓN DEL INCIDENTE Y RECAUDO PROBATORIO

En la continuación de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2021, después de varios aplazamientos que fue necesario decretar, no fue posible lograr un pleno acuerdo entre los contendientes sobre la manera de finiquitar esta liquidación de la Sucesión.

Concluida la instrucción, se emitió el sentido de la decisión de las objeciones propuestas por los apoderados de los aquí intervinientes, advirtiéndoles que la decisión se dictará de manera escritural conforme lo autoriza el numeral 5, inciso 3º, del artículo 373 de la obra adjetiva, dada su discapacidad visual; se notificó por estrados y frente a ello no se interpuso recurso alguno.

CONSIDERACIONES

LA OBJECCIÓN en contra del inventario que se presente dentro del juicio liquidatorio como el que nos ocupa, tiene como ÚNICA FINALIDAD, o, que se



EXCLUYAN LAS PARTIDAS QUE SE CONSIDEREN INDEBIDAMENTE INCLUIDAS, o, SE INCLUYAN LAS COMPENSACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE LA MASA SOCIAL.

De conformidad con el artículo 501 numeral 1º. Inciso 2º se EXCLUYE EL PASIVO presentado por el apoderado del señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA, y que consiste en una letra de cambio por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), pues, éste fue OBJETADO por todos los apoderados intervinientes, además, de que fue presentado en fotocopia y no es un título que preste mérito ejecutivo, por lo que dicha OBJECION ESTA LLAMADA A PROSPERAR, a más de lo anterior la prueba documental aportada no fue tenida en cuenta, toda vez que fue allegada extemporáneamente.

Con relación a los frutos civiles denunciados por los apoderados de algunos coherederos y que fueron denominados como "RECOMPENSA", se tiene que la parte interesada en demostrar el supuesto de hecho en que apoya su petición, al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del estatuto procesal, concierne al papel que atañe a las partes acorde a los intereses que pretenda dentro de un conflicto, dispone: "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELLAS PERSIGUEN", aunque, también apareja esta norma la que se llama "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA", pues, se permite distribuir dicha exigencia entre los contendientes o asignársela a quien se halle en mejor posición para allegar determinado elemento probatorio.

Y, en lo atinente a la objeción formulada en contra de LAS PARTIDAS SIETE, ONCE, TRECE, DIECISEIS, DIECIOCHO Y VEINTE, que se refiere a los supuestos FRUTOS CIVILES denominadas "RECOMPENSAS", en su orden:

- **Partida 7.** El 26.99% de los frutos percibidos desde mayo de 2018 hasta marzo de 2019, por concepto de canon de arrendamiento del inmueble Bodega N. 10, que hace parte de la Unidad de Bodega San Sebastián P.H., matrícula inmobiliaria N.001-0995442, avaluado en la suma de \$10.232.195.00
- **Partida 11.** El 50% de los frutos percibidos en diciembre de 2018, por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en el paraje Las Playas de Coveñas, identificado con matrícula inmobiliaria N.340-6130, avaluado en la suma de \$12.000.000.00, bien asignado a la heredera MARGARITA MARIA VELEZ MONTOYA.
- **Partida 13.** El 50% de los frutos percibidos en diciembre de 2018, por canon de arrendamiento del inmueble ubicado en el paraje Las Playas de Coveñas, identificado con matrícula inmobiliaria N.340-6130, avaluado en la suma de \$12.000.000.00, bien asignado al heredero JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA.



- Partida 16. El 100% de los frutos percibidos desde mayo de 2018 hasta marzo de 2019, por concepto de canon de arrendamiento del inmueble Bodega 35, que hace parte de la Unidad de Bodega San Bartolomé P.H. identificado con la matrícula inmobiliaria N. 001-1148309, por valor de \$113.287.680.00.
- Partida 18. El 100% de los frutos percibidos desde mayo de 2018 hasta marzo de 2019, por concepto de canon de arrendamiento del inmueble Bodega 34, que hace parte de la Unidad de Bodega San Bartolomé P.H. identificado con matrícula inmobiliaria N.001-1148308, avaluado en la suma de \$60.588.000.00.
- Partida 20. El 50% de los frutos percibidos desde mayo de 2018 hasta marzo de 2019, por concepto de canon de arrendamiento del inmueble Bodega 18, que hace parte de la Unidad de Bodega San Sebastián P.H. con matrícula inmobiliaria N.001-995450, por valor de \$51.156.616.00.

Recompensas que fueron tasadas por los apoderados en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$259.264.491.00), digámoslo de una vez, está llamada a PROSPERAR en vista de que tales recaudos de tales rubros por parte de los objetantes NO FUE PROBADO EN FORMA ALGUNA POR LOS - OBJETANTES, por lo cual, se quedaron sin sustento probatorio las partidas en mención, dado que las meras afirmaciones no sirven para demostrar en estos eventos la existencia de bienes sociales.

En conclusión, prospera la Objeción presentada por los apoderados de algunos coherederos frente al PASIVO presentado por el abogado del señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA. En relación con las recompensas y al no haber cumplido con la carga de la prueba los objetantes de las Recompensas, también prospera dicha objeción y, consecuentemente, SE DISPONDRÁ la exclusión de las partidas correspondientes; en lo demás, se aprobarán los referidos Inventarios, conforme lo preceptúa el artículo 501 ibidem.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo atrás expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por el señor JUAN GUILLERMO MONTOYA VELEZ en contra de las PARTIDAS SIETE, ONCE, TRECE, DIECISEIS, DIECIOCHO Y VEINTE que a modo de "RECOMPENSA" presentan los demás apoderados de los coherederos intervinientes en este proceso; con base en lo planteado en la sección expositiva de este proveído; por lo que se EXCLUIRAN los aludidos ítems del inventario inicial.



SEGUNDO: DECLÁRASE PRÓSPERA la OBJECIÓN propuesta por algunos de los coherederos de la extinta CARMEN TULIA VELEZ DE MONTOYA, frente al PASIVO denunciado en su inventario por el coheredero JUAN GUILLERMO MONTOYA VELEZ; en consecuencia, se EXCLUYE dicho PASIVO.

TERCERO: APRUÉBASE, con dichas glosas, los sendos INVENTARIOS Y AVALÚOS allegados por las partes a esta audiencia, teniendo en cuenta lo acordado por las mismas sobre los demás bienes al inicio de la diligencia del 21 de marzo de 2019, al tenor de lo normado por el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 
Fijado hoy 3 MAR 2021 a las 8 00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.
_____ Secretaria